

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD JURÍDICA PATRIMONIAL DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1041/2022.

Mérida, Yucatán, a quince de diciembre de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la declaración de inexistencia de la información peticionada por parte del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con el folio marcado con el número 310569522000067.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha treinta de agosto de dos mil veintidós, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, en la cual requirió:

“-SE SOLICITA ATENTA Y RESPETUOSAMENTE CONOCER EN QUÉ JUZGADO Y CON QUÉ NÚMERO DE EXPEDIENTE RADICA EL EMBARGO TRABADO VIGENTE SOBRE EL PREDIO MARCADO CON EL NÚMERO 466 DE LA CALLE 38 DEL FRACCIONAMIENTO LOS PINOS DE LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN.

-ASIMISMO, SE SOLICITA QUE SE NOS INFORME NÚMERO Y COPIA DEL OFICIO QUE SIRVIÓ PARA LA INSCRIPCIÓN, CON LA SUPRESIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN ÉL CONTENIDOS.”

SEGUNDO. El día dos de septiembre del año en curso, la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta emitida por parte de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, quien manifestó sustancialmente lo siguiente:

En atención a lo que solicita me permito informar que esta Dirección de Registro Público de la propiedad y del Comercio, cuenta con los datos asentados, al momento de la inscripción o anotación en el Sistema Informático Registral, ya que el documento presentado con sus anexos, acompañado con la boleta de inscripción es devuelto al solicitante, lo anterior conforme a los Art. 43 y 50 del reglamento de la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Y Patrimonial de Yucatán.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD JURÍDICA PATRIMONIAL DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1041/2022.

TERCERO. - En fecha trece de septiembre de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de la información, por parte del Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“NO SE PROPORCIONÓ CON EXACTITUD LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MÁXIME QUE DE LA INFORMACIÓN REGISTRAL DEL EMBARGO TRABADO SOBRE EL PREDIO...SE DESPRENDE QUE DICHO ASIENTO REGISTRAL ES DEFECTUOSA, DADO QUE NO SE MUESTRA COMPLETO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO DE DONDE PROVIENE LA ORDEN DE EMBARGO...”

CUARTO. Por auto emitido el catorce de septiembre de dos mil veintidós, se designó al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de septiembre del presente año, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con su escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de la información, por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, realizada ante el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes.

SEXTO. El día veintiocho de septiembre del año en curso, se notificó a la parte recurrente, por medio del correo electrónico indicado, realizada automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el acuerdo señalado en el

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD JURÍDICA PATRIMONIAL DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1041/2022.

antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta al Sujeto Obligado, la notificación se realizó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en misma fecha.

SÉPTIMO. Por acuerdo de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de transparencia del instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, con el oficio INSEJUPY/DG/UTI/162/2022, de fecha cuatro de octubre del año que acontece y constancias adjuntas; **documentos de mérito** remitidos por el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en misma fecha, mediante los cuales realiza diversas manifestaciones y rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obra en autos documental alguna que así lo acredite, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas remitidas por el Sujeto Obligado, se advierte que su intención versa en **reiterar la conducta** recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, remitiendo para apoyar su dicho, las documentales descritas al proemio del presente acuerdo; finalmente, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, se determinó ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 1041/2022, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con el que se cuenta para resolver el presente asunto.

OCTAVO. El día cinco de diciembre de dos mil veintidós, se notificó a la parte recurrente, por medio del correo electrónico indicado, realizada automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO; asimismo, en lo que respecta al Sujeto Obligado, la notificación se realizó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en misma fecha.

NOVENO. Mediante proveído de fecha siete de diciembre del año en curso, toda vez que mediante acuerdo de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil veintidós, se ordenó la ampliación de plazo, y por cuanto no quedan diligencias pendientes por

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD JURÍDICA PATRIMONIAL DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1041/2022.

desahogar, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitirá la resolución correspondiente.

DÉCIMO. El día catorce de diciembre del año que transcurre, se notificó a la parte recurrente, por medio del correo electrónico indicado, realizada automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el acuerdo señalado en el antecedente que se antepone; asimismo, en lo que respecta al Sujeto Obligado, la notificación se realizó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en misma fecha.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD JURÍDICA PATRIMONIAL DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1041/2022.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 310569522000067, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en:

“-SE SOLICITA ATENTA Y RESPETUOSAMENTE CONOCER EN QUÉ JUZGADO Y CON QUÉ NÚMERO DE EXPEDIENTE RADICA EL EMBARGO TRABADO VIGENTE SOBRE EL PREDIO MARCADO CON EL NÚMERO 466 DE LA CALLE 38 DEL FRACCIONAMIENTO LOS PINOS DE LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN.
-ASIMISMO, SE SOLICITA QUE SE NOS INFORME NÚMERO Y COPIA DEL OFICIO QUE SIRVIÓ PARA LA INSCRIPCIÓN, CON LA SUPRESIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN EL CONTENIDOS.”

Al respecto, el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha dos de septiembre de dos mil veintidós, hizo del conocimiento de la parte recurrente la contestación recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310569522000067, mediante la cual puso a disposición la respuesta emitida por parte de la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, quien manifestó sustancialmente lo siguiente:

En atención a lo que solicita me permito informar que esta Dirección de Registro Público de la propiedad y del Comercio, cuenta con los datos asentados, al momento de la inscripción o anotación en el Sistema informático Registral, ya que el documento presentado con sus anexos, acompañado con la boleta de inscripción es devuelto al solicitante, lo anterior conforme a los Art. 49 y 50 del reglamento de la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Y Patrimonial de Yucatán.

Inconforme con dicha respuesta, la parte solicitante el día trece de septiembre del año que transcurre, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando como agravio lo siguiente:

“NO SE PROPORCIONÓ CON EXACTITUD LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MÁXIME QUE DE LA INFORMACIÓN REGISTRAL DEL EMBARGO TRABADO SOBRE EL PREDIO...SE DESPRENDE QUE DICHO ASIENTO REGISTRAL ES DEFECTUOSA, DADO QUE NO SE

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD JURÍDICA PATRIMONIAL DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1041/2022.

MUESTRA COMPLETO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO DE DONDE
PROVIENE LA ORDEN DE EMBARGO...”

Resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente
establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiocho de septiembre
de dos mil veintidós, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término
de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo
que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150, fracciones II y III de la Ley
de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos,
rindió alegatos de los cuales se advierte que la autoridad recurrida reiteró su conducta
inicial.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el
marco jurídico aplicable y la legalidad de la conducta del Sujeto Obligado.

QUINTO. A continuación, se procederá al análisis del marco jurídico que resulta
aplicable atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, lo anterior para efecto
de establecer la competencia del área o áreas competentes y valorar la conducta del
Sujeto Obligado respecto a la solicitud que nos ocupa.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“...

**ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR
LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN**

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD JURÍDICA PATRIMONIAL DE YUCATÁN.
RECURSO DE REVISIÓN.
EXPEDIENTE: 1041/2022.

REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 4.- LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 11 BIS. EL TITULAR DE CADA DEPENDENCIA Y LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES EXPEDIRÁN LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS Y DE SERVICIOS AL PÚBLICO NECESARIOS PARA SU FUNCIONAMIENTO, LOS QUE DEBERÁN CONTENER INFORMACIÓN SOBRE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD Y LAS FUNCIONES DE SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, ASÍ COMO SOBRE LOS SISTEMAS DE COMUNICACIÓN Y COORDINACIÓN Y LOS PRINCIPALES PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE ESTABLEZCAN. LOS MANUALES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE APOYO ADMINISTRATIVO INTERNO DEBERÁN MANTENERSE PERMANENTEMENTE ACTUALIZADOS. LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN GENERAL DEBERÁN PUBLICARSE EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO, MIENTRAS QUE LOS MANUALES DE PROCEDIMIENTOS Y DE SERVICIOS AL PÚBLICO DEBERÁN ESTAR DISPONIBLES PARA CONSULTA DE LOS USUARIOS Y DE LOS PROPIOS SERVIDORES PÚBLICOS EN LOS SITIOS WEB DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES.

...

ARTÍCULO 48.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49.- SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

..."

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD JURÍDICA PATRIMONIAL DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1041/2022.

Por su parte, la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 1. LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY, SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS GENERAL Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER:

I. LA CREACIÓN DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD JURÍDICA PATRIMONIAL DE YUCATÁN, ASÍ COMO LAS BASES PARA SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO;

II. LAS NORMAS Y PRINCIPIOS BÁSICOS DE ACUERDO CON LOS CUALES SE LLEVARÁN A CABO LAS FUNCIONES DEL REGISTRO PÚBLICO Y DE LA DIRECCIÓN DE CATASTRO;

...

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, DEBERÁ ENTENDERSE POR:
VI. DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO: LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD JURÍDICA PATRIMONIAL DE YUCATÁN;

...

ARTÍCULO 4. PARA LOS EFECTOS DE ESTE TÍTULO, DEBERÁ ENTENDERSE POR:

...

IV. ASIENTO REGISTRAL: LAS NOTAS MARGINALES Y DE PRESENTACIÓN, ANOTACIONES PREVENTIVAS Y DEFINITIVAS, AVISOS PREVENTIVOS, INSCRIPCIONES, REGISTROS Y CUALQUIERA OTRA PREVISTA EN ESTE TÍTULO;

...

VII. FUNCIÓN REGISTRAL: EL SERVICIO QUE PROPORCIONA EL ESTADO, CON LA FINALIDAD DE DAR CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA MEDIANTE LA INSCRIPCIÓN Y PUBLICIDAD A LOS ACTOS JURÍDICOS QUE CONFORME A LA LEY DEBEN DE INSCRIBIRSE PARA SURTIR EFECTOS ANTE TERCEROS;

...

XI. INSCRIPCIÓN: EL ASIENTO PRINCIPAL PRACTICADO EN EL FOLIO ELECTRÓNICO REGISTRAL CORRESPONDIENTE, EN RELACIÓN CON LOS ACTOS JURÍDICOS O CONVENIOS A QUE SE REFIEREN EL CÓDIGO Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

...

ARTÍCULO 10. EL SISTEMA REGISTRAL ESTÁ INTEGRADO POR EL SISTEMA REGISTRAL INFORMÁTICO Y EL SISTEMA MANUAL DE INFORMACIÓN, DONDE SE REALIZA LA CAPTURA, ALMACENAMIENTO, CUSTODIA, SEGURIDAD, CONSULTA, REPRODUCCIÓN, VERIFICACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y TRANSMISIÓN DE LA INFORMACIÓN REGISTRAL DEL ESTADO.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD JURÍDICA PATRIMONIAL DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1041/2022.

RECURSO DE REVISIÓN.

ARTÍCULO 11. EL SISTEMA REGISTRAL APLICABLE EN EL ESTADO DE YUCATÁN DEBERÁ GARANTIZAR LA PUBLICIDAD, INVOLABILIDAD, CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA Y TÉCNICA, ASÍ COMO LA IDENTIFICACIÓN INDUBITABLE DE LOS INMUEBLES Y DEMÁS UNIDADES REGISTRALES.

ARTÍCULO 12. EL REGISTRO SERÁ, EN CUANTO A LA FORMA Y MANERA DE LLEVARLO A CABO, MEDIANTE EL SISTEMA DE FOLIO ELECTRÓNICO REGISTRAL, Y EN CUANTO A SUS EFECTOS SERÁN MERAMENTE DECLARATIVOS, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS INSCRIPCIONES QUE EL CÓDIGO O LAS LEYES ESPECIALES LE OTORGUEN EFECTOS CONSTITUTIVOS.
..."

De igual manera, el Reglamento de la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, prevé:

"...

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, DEBERÁ ENTENDERSE POR:

...

VII. DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO: LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD JURÍDICA PATRIMONIAL DE YUCATÁN;

...

ARTÍCULO 4. SON ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD:

I. PROMOVER, ORGANIZAR, VIGILAR Y CONTROLAR EL FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO;

II. REALIZAR LAS ANOTACIONES O INSCRIPCIONES DE LA CONSTITUCIÓN, TRANSMISIÓN, MODIFICACIÓN, GRAVAMEN Y EXTINCIÓN DEL DERECHO DE LA PROPIEDAD Y DEMÁS DERECHOS REALES SOBRE LOS BIENES INMUEBLES SITOS EN EL ESTADO, DESPUÉS DE QUE HAYAN SATISFECHO LOS REQUISITOS LEGALES;

III. REALIZAR LAS ANOTACIONES O INSCRIPCIONES DE LA CONSTITUCIÓN MODIFICACIÓN Y EXTINCIÓN DE PERSONAS MORALES NATURALEZA CIVIL CON DOMICILIO EN EL ESTADO, DESPUÉS DE QUE HAYAN SATISFECHO LOS REQUISITOS LEGALES.

IV. REALIZAR LAS ANOTACIONES O INSCRIPCIONES DE LOS DEMÁS ACTOS, NEGOCIOS, RESOLUCIONES Y DILIGENCIAS JUDICIALES RELACIONADOS CON LOS BIENES INMUEBLES Y LAS PERSONAS MORALES, DESPUÉS DE QUE HAYAN SATISFECHO LOS REQUISITOS LEGALES.

V. REALIZAR LAS ANOTACIONES O INSCRIPCIONES DE LAS CONSECUENCIAS INHERENTES A LAS INSCRIPCIONES REFERIDAS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES, DESPUÉS DE QUE HAYAN SATISFECHO LOS REQUISITOS LEGALES;

VI. EXPEDIR LAS CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES DE LOS ACTOS JURÍDICOS INSCRITOS Y DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LOS MISMOS QUE SE ENCUENTREN ARCHIVADOS, Y

VII. LAS DEMÁS QUE ESTABLEZCAN LA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS APLICABLES.

...

ARTÍCULO 10. LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO ES LA UNIDAD ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DE LA CUAL EL ESTADO PROPORCIONA LOS SERVICIOS DE DAR PUBLICIDAD A LOS ACTOS JURÍDICOS Y CONVENIOS RELATIVOS A LA PROPIEDAD Y AL COMERCIO, QUE PRECISAN DE ESE REQUISITO PARA SURTIR EFECTOS CONTRA TERCEROS, MEDIANTE SU INSCRIPCIÓN O ANOTACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY, EN EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO, Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

...

ARTÍCULO 12. EL SERVICIO REGISTRAL SERÁ PÚBLICO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY, PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS QUE CAUSE EL SERVICIO SOLICITADO, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY, ÉSTE TÍTULO Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES.

...

ARTÍCULO 15. EN EL REGISTRO PÚBLICO SE HARÁN LAS INSCRIPCIONES Y ANOTACIONES QUE PROCEDAN CONFORME A LAS LEYES APLICABLES, SEGÚN SU NATURALEZA, EN UNO DE LOS RAMOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY.

ARTÍCULO 16. EL REGISTRO PÚBLICO SE OPERARÁ CON SISTEMAS QUE GARANTICEN SEGURIDAD TÉCNICA Y JURÍDICA, INVIOLABILIDAD E IDENTIFICACIÓN INDUBITABLE DE LOS INMUEBLES Y DEMÁS UNIDADES REGISTRALES, ASÍ COMO DE SUS INSCRIPCIONES O ANOTACIONES. PARA TAL EFECTO, EL TITULAR DEL REGISTRO PÚBLICO Y EL DIRECTOR DE PLANEACIÓN Y MODERNIZACIÓN DEL INSTITUTO, ORDENARÁN AUDITORÍAS A LOS SISTEMAS, QUE DEBERÁN DE PRACTICARSE CUANDO MENOS CADA DOS AÑOS.

ARTÍCULO 17. EL REGISTRADOR CORRESPONDIENTE VERIFICARÁ LA CAPTURA, ALMACENAMIENTO, CUSTODIA, SEGURIDAD, CONSULTA, REPRODUCCIÓN, VERIFICACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y TRANSMISIÓN DE LA INFORMACIÓN REGISTRAL DEL ESTADO, SE REALICE EN EL SISTEMA REGISTRAL INFORMÁTICO, QUE TIENE COMO BASE EL FOLIO ELECTRÓNICO REGISTRAL.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD JURÍDICA PATRIMONIAL DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1041/2022.

RECURSO DE REVISIÓN.

...

ARTÍCULO 26. LA SITUACIÓN DE LOS TRÁMITES DE LOS SERVICIOS EN EL CONTROL DE GESTIÓN, SEGÚN CORRESPONDA, SE ACTUALIZARÁ Y CLASIFICARÁ CONFORME A LOS SIGUIENTES ESTADOS:

- I. INGRESO;
- II. ASOCIACIÓN;
- III. CALIFICACIÓN;
- IV. SUSPENDIDO;
- V. SUBSANADO;
- VI. PROCEDENTE;
- VII. DENEGADO, Y
- VIII. ENTREGADO.

...

ARTÍCULO 36. EN LOS CASOS EN QUE SE ESTIME NECESARIO Y PREVIO A CUALQUIER INSCRIPCIÓN, ANOTACIÓN O CERTIFICACIÓN, LAS SOLICITUDES SERÁN SUJETAS AL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 24 ANTERIOR.

ARTÍCULO 37. UNA VEZ REALIZADA LA ASOCIACIÓN DE LAS SOLICITUDES CON LAS UNIDADES REGISTRALES A QUE LAS MISMAS SE REFIERAN, SERÁN CANALIZADAS AL ÁREA QUE CORRESPONDA.

ARTÍCULO 38. TODO TRÁMITE DE INSCRIPCIÓN O ANOTACIÓN DEBERÁ ACEPTARSE, SUSPENDERSE O DENEGARSE, SEGÚN EL CASO, DENTRO DEL TÉRMINO DE 15 DÍAS HÁBILES A PARTIR DE SU INCORPORACIÓN EN EL CONTROL DE GESTIÓN DEL SISTEMA INFORMÁTICO REGISTRAL.

ARTÍCULO 39. LOS TÍTULOS PRESENTADOS PARA SU INSCRIPCIÓN O ANOTACIÓN DEBERÁN SER CALIFICADOS POR EL REGISTRADOR ASIGNADO, QUIEN SERÁ EL RESPONSABLE DE DICHA CALIFICACIÓN. PARA EL ANÁLISIS DE LAS SOLICITUDES, EL REGISTRADOR PODRÁ AUXILIARSE DEL PERSONAL A SU CARGO, CUYA LABOR CONSISTIRÁ EN PROPONER SU REGISTRO, SUSPENSIÓN O RECHAZO AL REGISTRADOR ASIGNADO, QUIEN LO ACEPTARÁ, SUSPENDERÁ O DENEGARÁ.

ARTÍCULO 40. EN EL CASO DE SUSPENSIÓN, SE LE INFORMARÁ AL INTERESADO MEDIANTE UN COMUNICADO DEBIDAMENTE MOTIVADO Y FUNDADO, PARA QUE EN EL TÉRMINO QUE SE LE OTORQUE PARA EL EFECTO, LO ACLARE O SUBSANE. EN CASO DE NO HACERLO DENTRO DE DICHO PLAZO, SE REMITIRÁ EL ASUNTO A LA OFICIALÍA DE PARTES COMO TRÁMITE DENEGADO, INCORPORÁNDOSE TAL SITUACIÓN EN EL CONTROL DE GESTIÓN.

ARTÍCULO 41. EN CASO DE DENEGACIÓN SERÁN DEVUELTOS A LOS INTERESADOS LOS DOCUMENTOS CON LOS QUE INGRESÓ EL TRÁMITE, JUNTO CON EL COMUNICADO DE RECHAZO DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO E IGUALMENTE SE INCORPORARÁ AL CONTROL DE GESTIÓN POR EL REGISTRADOR.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD JURÍDICA PATRIMONIAL DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1041/2022.

ARTÍCULO 42. SI DE LA SENTENCIA EJECUTORIA QUE RECAYERA EN EL JUICIO EN EL QUE SE IMPUGNE LA CALIFICACIÓN, O EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN RESULTARE QUE FUERON MAL CALIFICADOS EL TÍTULO O LA PERSONALIDAD, EL REGISTRADOR HARÁ LA INSCRIPCIÓN O CANCELARÁ LA QUE HUBIERE HECHO, SEGÚN EL SENTIDO DE DICHA SENTENCIA O RESOLUCIÓN, PONIÉNDOSE AL NUEVO ASIENTO LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DEL TÍTULO QUE HUBIERE DADO LUGAR AL INCIDENTE.

ARTÍCULO 43. LA SUSPENSIÓN DE LA INSCRIPCIÓN O ANOTACIÓN DE UN TÍTULO O DOCUMENTO, SE DARÁ EN LOS SIGUIENTES CASOS:

I. CUANDO DERIVADO DE LA CALIFICACIÓN SE DETECTE QUE EL ASIENTO RELACIONADO CONTIENE ALGÚN UN ERROR IMPUTABLE AL REGISTRO Y, EN TANTO SE SUBSANA EL ERROR, QUEDARÁ SUSPENDIDO EL TRÁMITE;

II. CUANDO SE DETECTE QUE EL ASIENTO RELACIONADO CON EL TRÁMITE NO SE LOCALIZA POR HABERSE SUSTRÁIDO O ESTUVIESE DESTRUIDO O MUTILADO Y QUE DERIVADO DE ELLO SE HAGA IMPOSIBLE ESTABLECER EL TRACTO SUCESIVO O PRACTICARSE LA CALIFICACIÓN INTEGRAL DEL TRÁMITE; EN TANTO SE REALICE LA REPOSICIÓN DEL ASIENTO, QUEDARÁ SUSPENDIDO EL TRÁMITE;

III. CUANDO DERIVADO DE LA CALIFICACIÓN SE DETECTE QUE NO FUERON CUBIERTOS ÍNTEGRAMENTE LOS DERECHOS QUE CAUSA EL SERVICIO REGISTRAL, SUSPENDIÉNDOSE PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE 5 DÍAS HÁBILES, EL INTERESADO REALICE EL PAGO COMPLEMENTARIO; DE NO HACERLO ASÍ, SE DESECHARÁ EL TRÁMITE;

IV. CUANDO SE OMITA ALGÚN ANEXO YA EXPEDIDO A LA FECHA DEL TÍTULO O DOCUMENTO, PERO QUE POR ERROR SE DEJÓ DE ACOMPAÑAR, SUSPENDIÉNDOSE PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE 5 DÍAS HÁBILES EL INTERESADO EXHIBA EL DOCUMENTO OMITIDO;

V. CUANDO EL MANDATO DE AUTORIDAD COMPETENTE SEA CONFUSO, O SIN SERLO EL REGISTRADOR CONSIDERE QUE NO SE PUEDE CUMPLIMENTAR POR VIOLENTAR ALGUNA DISPOSICIÓN LEGAL, SUSPENDIÉNDOLO HASTA POR EL TÉRMINO DE 45 DÍAS HÁBILES POSTERIORES A LA FECHA EN QUE SE HAGA DEL CONOCIMIENTO DICHA SITUACIÓN A LA AUTORIDAD ORDENADORA Y ÉSTA ACLARE O CONFIRME SU PEDIMENTO DENTRO DEL TÉRMINO SEÑALADO; DE NO HACERLO, SE DESECHARÁ DE PLANO EL PEDIMENTO SIN RESPONSABILIDAD PARA EL LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO;

VI. CUANDO ALGUNO DE LOS DATOS CONTENIDOS EN LOS AVISOS PREVENTIVO O DEFINITIVO NO COINCIDA CON LOS ANTECEDENTES REGISTRALES, SE SUSPENDERÁ POR TRES DÍAS HÁBILES PARA QUE EL SOLICITANTE ACLARE LA SITUACIÓN; VII. CUANDO LA SOLICITUD DEL TRÁMITE SE RELACIONE CON UNA FINCA QUE TENGA ANOTADO EL AVISO PREVENTIVO

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD JURÍDICA PATRIMONIAL DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1041/2022.

O DEFINITIVO A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 Y 35 DE LA LEY, SE SUSPENDERÁ HASTA QUE CONCLUYA LA VIGENCIA DE DICHS AVISOS;

VIII. CUANDO SE PRESUMA QUE EL ASIENTO RELACIONADO CON EL TRÁMITE HA SIDO ALTERADO ILÍCITAMENTE, SUSPENDIÉNDOLO HASTA EN TANTO SE DETERMINE JUDICIALMENTE LA VALIDEZ DEL ASIENTO;

IX. CUANDO EXISTA SUSPENSIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA ORDENADA POR AUTORIDAD COMPETENTE EN EL JUICIO DE AMPARO, Y

X. EN LOS DEMÁS CASOS QUE ESTABLEZCAN OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES. LOS PLAZOS SEÑALADOS EN LAS FRACCIONES III Y IV, COMENZARÁN A CORRER A PARTIR DE QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE.

EN NINGÚN CASO LA SUSPENSIÓN DE INSCRIPCIÓN O ANOTACIÓN DE UN TÍTULO O DOCUMENTO PODRÁ SER POR TIEMPO INDEFINIDO, SALVO EN LOS CASOS DE LAS FRACCIONES I, II Y VII O POR MANDATO JUDICIAL.

ARTÍCULO 44. LA DENEGACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN O ANOTACIÓN DE UN TÍTULO O DOCUMENTO PROCEDERÁ EN LOS CASOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY, CON LAS EXCEPCIONES SEÑALADAS EN LA FRACCIÓN II DEL MISMO PRECEPTO.

ARTÍCULO 45. PARA LOS EFECTOS DE ÉSTE TÍTULO, SE CONSIDERA CALIFICACIÓN A LA FACULTAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS REGISTRALES QUE DETENTEN LA FE PÚBLICA REGISTRAL, DE EXAMINAR Y VALORAR, BAJO SU MÁS ESTRICTA RESPONSABILIDAD, SI LOS TÍTULOS O DOCUMENTOS QUE SE PRESENTAN PARA SU REGISTRO SON SUSCEPTIBLES DE INSCRIBIRSE O ANOTARSE Y SI LOS MISMOS CUMPLEN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LAS DISPOSICIONES LEGALES CONDUCTENTES, A EFECTO DE AUTORIZAR, SUSPENDER O NEGAR SU TRÁMITE EN EL REGISTRO PÚBLICO.

ARTÍCULO 46. CUANDO EL ACTO O CONVENIO A QUE SE REFIERE UN TÍTULO A INSCRIBIR SE HAYA CELEBRADO POR MEDIO DE REPRESENTANTES DE LAS PARTES, SE HARÁ CONSTAR ESTE HECHO EN LA INSCRIPCIÓN.

ARTÍCULO 47. EL PERSONAL RESPONSABLE CAPTURARÁ LA INFORMACIÓN LLENANDO LOS DIVERSOS CAMPOS DE LOS DATOS EXIGIDOS DE LA FORMA PRECODIFICADA, QUE SE TOMARÁN DEL TÍTULO ORIGINAL PRESENTADO PARA SU INSCRIPCIÓN O ANOTACIÓN.

ARTÍCULO 48. DESPUÉS DE HABERSE REALIZADO LA CAPTURA DE LOS DATOS DE LA INSCRIPCIÓN O ANOTACIÓN EN EL SISTEMA INFORMÁTICO REGISTRAL, SE EMITIRÁ UNA BOLETA DE INSCRIPCIÓN EN LA QUE SE HARÁ CONSTAR LA FECHA DE LA MISMA, EL NÚMERO DE INSCRIPCIÓN Y EL FOLIO ELECTRÓNICO EN QUE QUEDÓ INSCRITO EL ACTO JURÍDICO O CONVENIO, PROCEDIENDO EL REGISTRADOR, CON SU FIRMA ELECTRÓNICA, ~~A LA AUTORIZACIÓN~~ DE LA INSCRIPCIÓN O ANOTACIÓN Y DE LA BOLETA DE INSCRIPCIÓN, LA CUAL CONTENDRÁ TRASCIPCIÓN FIEL DEL ASIENTO GENERADO.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD JURÍDICA PATRIMONIAL DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1041/2022.

ARTÍCULO 49. AUTORIZADA LA INSCRIPCIÓN O ANOTACIÓN SOLICITADA E INGRESADA POR PARTICULARES, EL DOCUMENTO PRESENTADO, CON SUS ANEXOS, ACOMPAÑADO DE LA BOLETA DE INSCRIPCIÓN, SE REMITIRÁ A LA OFICIALÍA DE PARTES PONIÉNDOSE A DISPOSICIÓN DEL PETICIONARIO PARA RECOGERLO, PREVIA PRESENTACIÓN DEL COMPROBANTE DE INGRESO. EN CASO DE NO HACERLO DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS HÁBILES A PARTIR DE LA PUESTA A DISPOSICIÓN EN LA OFICIALÍA DE PARTES, SE RESGUARDARÁN EN DICHA UNIDAD ADMINISTRATIVA POR UN TÉRMINO DE SEIS MESES; EN CASO DE QUE EL PETICIONARIO NO LOS RECOJA DENTRO DE ÉSTE TÉRMINO, LOS DOCUMENTOS PODRÁN ENVIARSE AL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 50. LAS SOLICITUDES O MANDAMIENTOS JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS INGRESADOS POR LOS INTERESADOS NO SERÁN OBJETO DE RESGUARDO EN LA OFICIALÍA DE PARTES, PERO TRANSCURRIDOS 30 DÍAS HÁBILES SIN QUE SEAN RECOGIDOS SE REMITIRÁN A LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES. EN TODO CASO DE MANDAMIENTO DE AUTORIDAD, SE DEBERÁ REMITIR LA RESPUESTA, A MÁS TARDAR DENTRO DE LOS 40 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE SU ATENCIÓN.

ARTÍCULO 51. REALIZADA LA ENTREGA AL PETICIONARIO DEL DOCUMENTO PRESENTADO, CON SUS ANEXOS, Y LA BOLETA DE INSCRIPCIÓN, SE INCORPORARÁ EL HECHO AL CONTROL DE GESTIÓN.

..."

De las disposiciones legales previamente expuestas se desprende lo siguiente:

- Que el **Poder Ejecutivo** para cumplir con la responsabilidad de desarrollar la función administrativa del Gobierno del Estado, cuenta con dependencias y entidades, que en conjunto, integran la Administración Pública Estatal.
- Que la **Administración Pública Estatal** se organiza en centralizada y paraestatal.
- Que las entidades que constituyen la Administración Pública Paraestatal son los **Organismos Descentralizados**, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos.
- Que los **Organismos Públicos Descentralizados** son las Instituciones creadas por disposición del Congreso del Estado o por Decreto del Titular del Ejecutivo, que tienen **personalidad jurídica y patrimonio propio**.
- Que entre las entidades que integran la Administración Pública **Paraestatal**, se encuentra el **Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán**

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD JURÍDICA PATRIMONIAL DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1041/2022.

(INSEJUPY), creado como un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto llevar a cabo las funciones públicas correspondientes al registro público y al catastro en el Estado, mediante la coordinación de estos servicios, en los términos de los planes y programas de la administración pública estatal, de esta ley, de su reglamento y de las demás disposiciones legales aplicables.

- Que el **INSEJUPY**, se integra de diversas áreas, entre las que se encuentra la **Dirección del Registro Público de la Propiedad**, a quien le corresponde promover, organizar, vigilar y controlar el funcionamiento del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de realizar anotaciones o inscripciones de la constitución, transmisión, modificación, gravamen y extinción del derecho de la propiedad y demás derechos reales sobre los bienes inmuebles situados en el Estado después de que haya satisfecho los requisitos legales, realizar las anotaciones o inscripciones de la constitución, modificación y extinción de personas morales de naturaleza civil con domicilio en el estado, entre otras funciones.
- Que la **Dirección del Registro Público de la Propiedad**, es la unidad administrativa a través de la cual el Estado proporciona los servicios de dar publicidad a los actos jurídicos y convenios relativos a la propiedad y al comercio, que precisan de ese requisito para surtir efectos contra terceros, mediante su inscripción o anotación de conformidad con la normatividad aplicable.
- Que el servicio registral será público, previo el pago de los derechos que cause el servicio solicitado.
- Que la situación de los tramites de los servicios en el control de gestión, se clasificará conforme al siguiente estatus: I. Ingreso; II. Asociación; III. Calificación; IV. Suspendido; V. Subsanaado; VI. Procedente; VII. Denegado, y VIII. Entregado.
- Que todo trámite de inscripción o anotación, deberá aceptarse, suspenderse o denegarse, según el caso, dentro del término de 15 días hábiles a partir de su incorporación en el control de gestión del sistema informático registral; los títulos presentados para su inscripción o anotación deberán ser calificados por el registrador asignado, quien será el responsable de dicha calificación; en caso de suspensión, se le informará al interesado mediante un

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD JURÍDICA PATRIMONIAL DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1041/2022.

comunicado debidamente fundado y motivado, para que en el término que se le otorgue lo aclare o subsane, en caso de no hacerlo en dicho plazo, se remitirá a la Oficialía de Partes como trámite denegado; en caso de denegación, serán devueltos a los interesados los documentos con los que ingreso el trámite, junto con el comunicado de rechazo debidamente fundado y motivado e igualmente se incorporará al control de gestión por el registrador; se considera calificación a la facultad de los servidores públicos registrales que detentan la fe registral, de examinar y valorar, bajo su más estricta responsabilidad, si los títulos o documentos que se presentan para su registro son susceptibles de inscribirse o anotarse y si los mismos cumplen con los requisitos establecidos en las disposiciones legales conducentes, a efecto de autorizar, suspender o negar su trámite en el Registro Público; finalmente, realizada la entrega al peticionario del documento presentado, con sus anexos, y la boleta de inscripción, se incorporará el hecho al control de gestión.

De las disposiciones legales previamente invocadas, se advierte que el área que resulta competente en el presente asunto para poseer la información peticionada, a saber:

"SE SOLICITA ATENTA Y RESPETUOSAMENTE CONOCER EN QUÉ JUZGADO Y CON QUÉ NÚMERO DE EXPEDIENTE RADICA EL EMBARGO TRABADO VIGENTE SOBRE EL PREDIO MARCADO CON EL NÚMERO 466 DE LA CALLE 38 DEL FRACCIONAMIENTO LOS PINOS DE LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN.

-ASIMISMO, SE SOLICITA QUE SE NOS INFORME NÚMERO Y COPIA DEL OFICIO QUE SIRVIÓ PARA LA INSCRIPCIÓN, CON LA SUPRESIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN ÉL CONTENIDOS."

Es la **Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio**, ya que acorde a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento de la Ley que Crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, es la encargada de promover, organizar, vigilar y controlar el funcionamiento del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, entre otras funciones; por lo que, resulta incuestionable que es la competente para conocer de la información solicitada.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD JURÍDICA PATRIMONIAL DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1041/2022.

SEXTO. Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere tener la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso registrada con el folio número 310569522000067.

Como primer punto, es conveniente precisar que la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al Área que en efecto resulte competente para poseer la información, en la especie, la **Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio** del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán.

Asimismo, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la respuesta que emitiere el Sujeto Obligado, que hiciera del conocimiento del ciudadano, en fecha dos de septiembre de dos mil veintidós a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual por conducto de la **Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio**, procedió a declarar la inexistencia de la información petitionada por el recurrente, como se observa del oficio marcado con el número INSEJUPY/INMOBCO/10347/2022, de treinta y uno de agosto del año en curso.

De la respuesta en cita, se observa que la intención del área competente, consistió en declarar la inexistencia de la información, en los términos siguientes:

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD JURÍDICA PATRIMONIAL DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1041/2022.



Juntos transformemos
Yucatán
GOBIERNO ESTADAL 2016 - 2024

INSEJUPY
INSTITUTO DE SEGURIDAD JURÍDICA
PATRIMONIAL DE YUCATÁN



DIRECCIÓN: Registro Público.
NÚMERO DE OFICIO: INSEJUPY/INMOBCD/10347/2022.
ASUNTO: Solicitud con número de folio 310569522000067.
Mérida, Yucatán a 31 de agosto de 2022.

LIC. ADRIANA GUADALUPE CORAL SÁNCHEZ.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO DE
SEGURIDAD JURÍDICA PATRIMONIAL DE YUCATÁN.
PRESENTE:

En respuesta a su oficio INSEJUPY/DG/UT/144/2022 de fecha 30 de agosto del año en curso, donde solicita lo siguiente: **"Se solicita atenta y respetuosamente conocer en que juzgado y con qué número de expediente radica el embargo trabado vigente sobre el predio marcado con el número 468 de la calle 38 del Fraccionamiento Los Pinos de la ciudad de Mérida, Yucatán.**

-Asimismo, se solicita que se nos informe número y copia del oficio que sirvió para la inscripción, con la supresión de los datos personales en él contenidos. "(SIC)"

En atención a lo que solicita me permito informar que esta Dirección de Registro Público de la Propiedad y del Comercio, cuenta con los datos asentados, al momento de la inscripción o anotación en el Sistema Informático Registral, ya que el documento presentado con sus anexos, acompañado con la bolista de inscripción es devuelto al solicitante, lo anterior conforme a los Art. 49 y 50 del reglamento de la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Y Patrimonial de Yucatán.

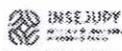
Así mismo si requiere solicitar algún trámite de copia inscripción vigente y no vigente, deberá ingresar a la página <https://www.insejupy.gob.mx/> en la sección servicios en línea, subsección Ciudadanos, en el módulo sigier 2.0, con su usuario y contraseña, para seleccionar el trámite o servicio, conocer los requisitos y costos para tramitarlo; (los usuarios no registrados, deberán registrarse para generar una cuenta de usuario).

(No omito hacer mención que el servicio registral será público de conformidad con el Artículo 5 de la ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, **previo pago de los derechos que cause al servicio solicitado).**

En aras de dar transparencia, proporciono el número de teléfono y correo electrónico para atención a usuarios, los cuales son, los siguientes: 999 9303020 ext. 53291, 53293, 53300 y 53211, registro.publico@insejupy.gob.mx

ATENTAMENTE,

LIC. MARÍA ELISA GARRIDO LIZARRAGA.
DIRECTORA DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD
Y DEL COMERCIO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD JURÍDICA
PATRIMONIAL DE YUCATÁN.


UNIDAD DE TRANSPARENCIA

02 SEP 2022

RECIBI
14:25 Razel Cuatrecasas

Con motivo de lo anterior, tomando en cuenta los agravios hechos valer por el ciudadano en el escrito del recurso de revisión al rubro citado, a saber:

"NO SE PROPORCIONÓ CON EXACTITUD LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MÁXIME QUE DE LA INFORMACIÓN REGISTRAL DEL EMBARGO TRABADO SOBRE EL PREDIO, SE DESPRENDE QUE DICHO ASIENTO REGISTRAL ES DEFECTUOSA, DADO QUE NO SE MUESTRA COMPLETO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO DE DONDE PROVIENE LA ORDEN DE EMBARGO..."

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD JURÍDICA PATRIMONIAL DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1041/2022.

A continuación, el Pleno de este Órgano Garante procederá valorar la declaración de inexistencia emitida por parte del Sujeto Obligado, en cuanto a la información materia de estudio.

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que el artículo 129 de la Ley General de la Materia, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen, que, al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció.

En ese sentido, los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículo 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En tal virtud, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales,

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD JURÍDICA PATRIMONIAL DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1041/2022.

publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el "**PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN**", debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En mérito de lo anterior, se desprende que **no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado**, toda vez que, si bien requirió al área competente, a saber, a la **Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán**, quien declaró la inexistencia de la información en sus archivos, en razón que el documento presentado con sus anexos, acompañado con la boleta de inscripción es devuelto al solicitante, conforme a los artículos 49 y 50 del Reglamento de la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica y Patrimonial de Yucatán. Asimismo, orienta al ciudadano a ingresar a la página en la sección de servicios en línea, subsección-ciudadanos, en el módulo siger 2.0, con su usuario y contraseña, para seleccionar el trámite o servicio, conocer los requisitos y

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD JURÍDICA PATRIMONIAL DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1041/2022.

costos para tramitarlo: (los usuarios no registrados deberán registrarse para generar una cuenta de usuario).

Observándose que se ciñó a lo señalado en los artículos 49 y 50 del Reglamento de la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, que a la letra establecen lo siguiente:

Artículo 49. Autorizada la inscripción o anotación solicitada e ingresada por particulares, el documento presentado, con sus anexos, acompañado de la boleta de inscripción, se remitirá a la oficialía de partes poniéndose a disposición del peticionario para recogerlo, previa presentación del comprobante de ingreso.

En caso de no hacerlo dentro del término de treinta días hábiles a partir de la puesta a disposición en la oficialía de partes, se resguardarán en dicha unidad administrativa por un término de seis meses; en caso de que el peticionario no los recoja dentro de éste término, los documentos podrán enviarse al archivo general del estado.

Artículo 50. Las solicitudes o mandamientos judiciales o administrativos ingresados por los interesados no serán objeto de resguardo en la oficialía de partes, pero transcurridos 30 días hábiles sin que sean recogidos se remitirán a las autoridades correspondientes.

En todo caso de mandamiento de autoridad, se deberá remitir la respuesta, a más tardar dentro de los 40 días hábiles siguientes a la fecha de su atención.

Lo cierto es, que la autoridad **No cumplió con el procedimiento para declarar la inexistencia**, de conformidad a lo previsto para ello en la Ley General de la Materia, toda vez que no se informó dicha inexistencia al Comité de Transparencia, a fin que éste emitiera determinación en la cual procediera de conformidad a los preceptos legales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo justifique.

Para mayor precisión, a continuación, se inserta de manera literal los artículos referidos de la Ley de la Materia:

“Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que

previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado orientó al particular a través de los alegatos que remitió ante este Instituto, mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), en fecha cuatro de octubre de dos mil veintidós, sobre como solicitar algún trámite de copia de inscripción vigente y no vigente, o bien consultar el acervo registral sobre el bien inmueble, indicándole los pasos a seguir e ilustrando cada paso con las respectivas capturas de pantalla, cumpliendo así con lo señalado en el artículo 130 de la Ley General de la Materia.

Con todo lo expuesto, en la especie resulta procedente modificar la conducta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 310569522000067, pues la declaratoria de inexistencia no cumple con el procedimiento previsto para ello en la Ley General de la Materia, ya que el Comité de Transparencia, no se pronunció al respecto; consecuentemente, el acto que se reclama, sí causó agravios al particular, coartando su derecho de acceso a la información pública.

SÉPTIMO. En razón de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la conducta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310569522000067 por parte del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, y se le instruye para que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD JURÍDICA PATRIMONIAL DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1041/2022.

- **Requiera de nueva cuenta a la Dirección del Registro Público de la Propiedad y Comercio**, a fin que informe al Comité de Transparencia, sobre la inexistencia declarada, a fin que éste proceda de conformidad a los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- **Notifique** a la parte inconforme el resultado de la gestión relacionada en el punto que se antepone, con las constancias que le acrediten; así también, haga del conocimiento del recurrente el oficio número INSEJUPY/DG/UTI/162/2022, que comprende los alegatos del Sujeto Obligado, a través del correo electrónico que el ciudadano designó en la solicitud de acceso que nos ocupa, a fin de oír y recibir notificaciones, esto, atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa; e
- **Informe** al Pleno de este Organismo Autónomo el debido cumplimiento a lo anterior, y **Remita** a este Instituto las documentales que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la conducta del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO** y **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos,

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD JURÍDICA PATRIMONIAL DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1041/2022.

apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutive **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones, respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que **la notificación de la presente determinación, se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

SEXTO. Cúmplase.

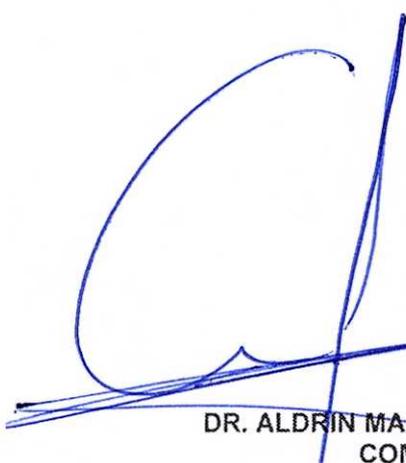
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente,

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD JURÍDICA PATRIMONIAL DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1041/2022.

del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día quince de diciembre de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

JAPC/HNM